



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0140**

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **18 MAR 2019**

VISTOS:

Acta de Control N° 001189-2018 de fecha 12 de noviembre de 2018; Informe N° 015-2018-GRP-440010-440015-440015.03-ESAI de fecha 12 de noviembre de 2018; Escrito de Registro N° 11294 de fecha 16 de noviembre de 2018; Informe N° 0044-2019/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 21 de enero de 2019; Oficio N° 045-2019/GRP-440010-440015-I de fecha 25 de enero de 2019; Escrito de Registro N° 00712 de fecha 01 de febrero de 2019 y, demás actuados en cincuenta y nueve (59) folios.

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 001189-2018** de fecha **12 de noviembre de 2018**, a horas 10:23, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en la carretera La Unión-Sechura, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **D6D-386** de propiedad del señor **CRISTHIAN MIGUEL SANTIAGO ALBINES** cuando se trasladaba en la **ruta: La Unión - Bellavista - Sechura**, conducido por **EL MISMO** con **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-47663586 A-Tres B profesional**, por la infracción tipificada en el **CODIGO F.1** del Anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO** consistente en **"prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de **01 UIT** y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo.

Que, mediante informe N° 15-2018/GRP-440010-440015-440015.03-ESAI de fecha 12 de noviembre de 2018, el inspector de transportes comunica la acción de control del día 12 de noviembre de 2018, adjuntando el acta de internamiento preventivo de vehículo en depósito no oficial y trece **(13) tomas fotográficas** en las cuales se observa: Licencia de Conducir B-47663586 A-Tres B profesional, Tarjeta de Identidad Vehicular, DNI de las personas identificadas como usuarios del servicio de transportes y al vehículo de placa **D6D-386**, objeto de fiscalización y un **(01) CD ROM** conteniendo la grabación del día de intervención.

Que, efectuada la respectiva consulta vehicular SUNARP (folio 10), se determina que la propiedad del vehículo **D6D-386** le corresponde al señor **CRISTHIAN MIGUEL SANTIAGO ALBINES** el mismo que resultaría presuntamente responsable en su condición de conductor y propietario del vehículo **D6D-386**, respecto al pago de la multa de **01 UIT (S/4150.00)**, de conformidad con lo establecido en el anexo II del Reglamento referido a la infracción **CODIGO F.1** modificado por Decreto Supremo 005-2016-MTC.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0140

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 18 MAR 2019

Que, como parte de las actuaciones previas, la Unidad de Fiscalización de la Dirección de Transporte Terrestre solicitó a la Unidad de Autorizaciones y Registros de esta entidad, informar si el señor **CRISTHIAN MIGUEL SANTIAGO ALBINES** cuenta con la respectiva autorización para prestar el servicio de transporte de personas bajo alguna de las modalidades establecidas en el artículo 7° del Reglamento; obteniendo como respuesta mediante Memorando N° 0389-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 14 de diciembre de 2018 que, el señor **CRISTHIAN MIGUEL SANTIAGO ALBINES** no cuenta con autorización emitida por esta entidad, así como tampoco el vehículo de placa **D6D-386**, para prestar el servicio de transporte de personas bajo alguna de las modalidades establecidas en el artículo 7° del Reglamento.



Que, teniendo a la vista el acta de control N° 001189-2018 de fecha 12 de noviembre de 2018 se aprecia el llenado correcto de la misma de acuerdo a los requisitos establecidos en el numeral 242.1 del artículo 242° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre el contenido del acta de control de fiscalización, así como la identificación de los presupuestos para la configuración de la infracción detectada, se determina que la misma es válida, encontrándose revestida del valor probatorio que la norma le otorga en virtud a lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° concordante con el numeral 121.1 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo 017-2009-MTC, el conductor del vehículo, señor **CRISTHIAN MIGUEL SANTIAGO ALBINES**, se encontró válidamente notificado en el momento de la intervención con la sola entrega del acta de control N° 001189-2018 de fecha 12 de noviembre de 2018.



Que, dentro del plazo otorgado, el señor **CRISTHIAN MIGUEL SANTIAGO ALBINES** presenta el escrito de registro N° 11294 de fecha 16 de noviembre de 2018, argumentando lo siguiente:

1. Que, el recurrente es un transportista que se dedica al servicio de transporte público de personas en la ruta Sechura-Chalaco de Vice y Viceversa contando con la autorización competente para poder circular conforme lo pruebo con la Resolución Gerencial N° 096-2018-MPS-GM/GDU expedido por la Municipalidad Provincial de Sechura.
2. Que el día 12.11.18 fui intervenido de manera arbitraria porque había cometido ninguna falta toda vez que me encontraba transitando en mi ruta conforme a la autorización municipal.
3. (...) En el acta de control no se ha consignado como lugar de intervención carretera La Unión-Sechura, no específica en que kilómetro o una referencia detallada, el cual genera ambigüedad y que me causa perjuicio (...).
4. (...) Lo consignado en el acta de control se desmiente en la Declaración Jurada realizada por una de las señoras que se consigna en el acta de control, Geraldine del Carmen Cavero





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0140**

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **18 MAR 2019**

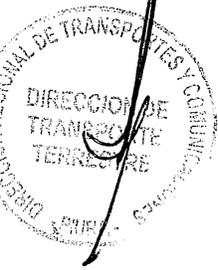
Bayona y otra de las pasajeras que iba a bordo al momento de la intervención y que no fue identificada, manifestando que no es cierto que el día de la intervención hayan estado viajando de La Unión a Bellavista de Sechura y que por el servicio le hayan cobrado S/. 3.00 (...).

Que, realizada la evaluación de los actuados que obran en el presente expediente administrativo corresponde precisar que el artículo 10° del Reglamento estipula que Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, encontrándose facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, así como también **es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional**, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento; razón por la cual al detectarse la **ruta regional, La Unión – Bellavista (Sechura)**, en la que el vehículo **D6D-386** prestaba el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, de conformidad con el artículo antes citado; la autoridad competente es el Gobierno Regional de Piura a través de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, entidad en la cual no obra registro alguno de autorización otorgada a favor del señor **CRISTHIAN MIGUEL SANTIAGO ALBINES**.

Que, la infracción de **CODIGO F.1** que se imputa al **CRISTHIAN MIGUEL SANTIAGO ALBINES** en su calidad de conductor y propietario del vehículo **D6D-386**, se encuentra debidamente tipificada en el anexo II del Reglamento, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, la misma que constituye una **infracción contra la formalización del transporte**, aplicable a quien realiza la actividad de transporte sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo. En ese sentido se puede afirmar que el inicio del procedimiento administrativo sancionador **NO CONSTITUYE UN ACTO ARBITRARIO**, toda vez que el mismo se encuentra sustentado en los marcos regulatorios antes citados.

Que, respecto a la supuesta manifestación falsa consignada por el inspector de transportes en el acta de control acerca de la contraprestación del servicio de transporte; corresponde señalar que la Administración Pública ejerce la actividad de fiscalización con diligencia, responsabilidad y respeto de los derechos de los administrados, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados.

Que, los inspectores de transportes en cumplimiento del protocolo de intervención y de las facultades para realizar la actividad de fiscalización reguladas en el artículo 238° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444; al momento de la intervención interrogó a los usuarios que se encontraban en el interior de vehículo de placa de rodaje **D6D-386**, en este caso, la señora Geraldine del Carmen Caveró Bayona y el señor Carlos Alberto Villegas Imán, obteniendo como respuesta **“haber abordado en La Unión con destino a Bellavista de Sechura pagando como contraprestación S/. 3.00 por el servicio (...)”** manifestación que no sólo fue consignada por el inspector responsable de la intervención en el acta de control N° 001189-2018





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0140**

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **18 MAR 2019**

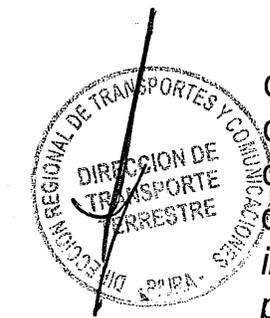
de fecha 12 de noviembre de 2018, sino también se encuentra perennizada en la grabación audiovisual contenida en el CD-ROM que obra a folio (01) en la que se visualiza a los pasajeros identificados contestando a las interrogantes efectuadas.

Que, si bien es cierto los administrados identificados como pasajeros del servicio de transporte de personas se negaron a firmar el acta de control, el inspector interviniente ha dejado constancia de la negativa de los mismos, hecho que tal como lo establecen los numerales 242.1.7 y 242.1.8 del artículo 242° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley del Procedimiento Administrativo General; no afecta su validez, ni mucho menos constituye un acto arbitrario, por lo que siendo ello así, es posible jurídicamente el procesamiento del acta de control ya mencionada.

Que, dentro de los medios probatorios se ha presentado la Declaración Jurada de la señora **Geraldine del Carmen Cavero Bayona** (folio 26), legalizada por el Juez de Paz de Segunda Nominación-Sechura, al respecto cabe precisar que, el Juez de Paz de Segunda Nominación de Sechura sólo certifica la identificación y autenticidad de la firma de los declarantes más no el contenido ni de lo alegado en ella, esto es, en cumplimiento de las funciones otorgadas a través del artículo 17° de la Ley 29824 - Ley de Justicia de Paz- que establece: "en los centros poblados donde no existe notario, el Juez de Paz está facultado para ejercer las siguientes funciones, (...) 2.- Certificar firmas, copias de documentos y libros de actas. (...)"; no lográndose por tales razones, con dicho medio probatorio probar que el día de la intervención no se efectuaba la prestación del servicio de transporte de La Unión a Bellavista (Sechura) o que el mismo se prestaba a título gratuito.

Que, con fecha posterior al día de la intervención la señora **Geraldine del Carmen Cavero Bayona** declara que "**el día de la intervención salió de Chalaco de Vice con destino a Sechura pagando S/4.00**"; declaración que no resulta ser determinante para demostrar que no fue un servicio de transporte, pues al contener versiones incongruentes impiden que la misma sea tomada como veraz, pues conforme Principio de presunción de veracidad, "*Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario*", es decir señala que admite prueba en contrario por lo que se concluye que la declaración jurada efectuada por la persona trasladada no se puede tener por cierta, en virtud que obra en actuados el acta de control como medio probatorio ofrecido por la entidad aunado a la grabación del día de la intervención, los cuales quebrantan la presunción de veracidad a la cual el administrado pretende acogerse.

Que, de conformidad con el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, se procedió a realizar la respectiva notificación del informe final de instrucción, al administrado para que dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, formule sus descargos complementarios, a través del





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0140**

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **18 MAR 2019**

Oficio N° 45-2019/GRP-440010-440015-I de fecha 25 de enero de 2019 dirigido al señor **CRISTHIAN MIGUEL SANTIAGO ALBINES** recibido con fecha 25 de enero de 2019 por el propio titular, tal como se observa en el cargo de notificación que obra en folios (46).

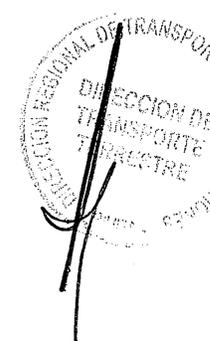
Que, dentro del plazo otorgado, el señor **CRISTHIAN MIGUEL SANTIAGO ALBINES** cumple con presentar el escrito de registro N° 00712 de fecha 01 de febrero de 2019, conteniendo los alegatos complementarios, ofreciendo como medios probatorios: 1) documento de afirmación suscrito por el Juez de Paz de Segunda Nominación y las Declaraciones Juradas de las señoras Geraldine del Carmen Cavero Bayona y María Elizabeth Paico Villegas; argumentos y medios probatorios que ya han sido evaluados y que no resultan determinantes para cuestionar o variar la opinión vertida en el informe final de instrucción, Informe N° 0044-2019/GRP-440010-440015 de fecha 21 de enero de 2019.

Que, la entidad, cuenta con el acta de control N° 001189-2018 de fecha 12 de noviembre de 2018, como medio probatorio de la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del anexo II del Reglamento; acta de control que cumple con los requisitos establecidos por la Directiva 008-2013-MTC/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR en su numeral IX referente al "Contenido Mínimo de las Actas de Control".

Que, siendo ello así, no existen elementos que logren enervar el valor probatorio del acta de control y la presunción legal de los hechos en ella recogidos, por lo que el acta conserva su valor probatorio, tal como lo dispone el numeral 121.1 del artículo 121° del Reglamento.

Que, considerando que el administrado implicado no ha logrado desvirtuar la infracción detectada; en aplicación de la modificatoria establecida por el D.S 005-2016-MTC que señala que la infracción **CODIGO F.1** está dirigida a quien realiza actividad sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo, en este caso, se determina que el señor **CRISTHIAN MIGUEL SANTIAGO ALBINES conductor y propietario del vehículo D6D-386** al momento de la intervención, resulta ser la persona sobre quien recae la responsabilidad administrativa, por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Reglamento, toda vez que se evidencia los requisitos de procedibilidad para la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/.4150.00), ello en virtud **Principio de Tipicidad** concordante con el **Principio de Causalidad** regulados en el artículo 246° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444.

Que, como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **Licencia de Conducir N° B-47663586 A-Tres B profesional** del señor **CRISTHIAN MIGUEL SANTIAGO ALBINES**, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II correspondiente a la infracción **CODIGO F.1**, mediante la modificatoria D.S 005-2016-MTC en concordancia con el **artículo 112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...); medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento", tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016, por lo que dicha licencia de conducir será devuelta al titular de la misma, con la emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0140**

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **18 MAR 2019**

Que, respecto al internamiento preventivo del vehículo de placa de rodaje **D6D-386** en depósito no oficial con retiro de placas, se dejó constancia en el acta de internamiento (folio 11) que el mismo, se ha efectuado en el lugar indicado por el señor **CRISTHIAN MIGUEL SANTIAGO ALBINES**, esto es, en el lugar ubicado en Jr. Argentina 482 Caserío Tablazo Norte-La Unión-Piura-Piura; medida preventiva que subsiste hasta que se ejecute la resolución de sanción, cuando se haya puesto fin a la vía administrativa o esta hay sido consentida, de conformidad con el numeral 256.2 del artículo 256° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 que estipula lo siguiente: *“La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa. La administración podrá adoptar las medidas cautelares precisas para garantizar su eficacia, en tanto no sea ejecutiva”*.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

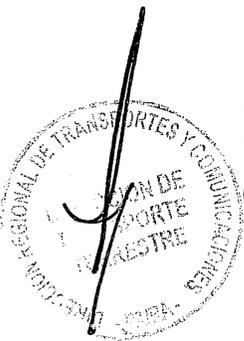
En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 004-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 01 de Enero del 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor **CRISTHIAN MIGUEL SANTIAGO ALBINES** (DNI **47663586**) conductor y propietario del vehículo de placa de rodaje **D6D-386**, con la **Multa de 01 UIT** equivalente a **Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/. 4,150.00)** por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a *“Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente”*, infracción calificada como Muy Grave, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la **Licencia de Conducir N° B-47663586 A-Tres B profesional** del señor **CRISTHIAN MIGUEL SANTIAGO ALBINES**,, de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC que establece *“En el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento”*.

ARTÍCULO TERCERO: SUBSISTA LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO DE VEHÍCULO EN DEPÓSITO NO OFICIAL CON RETIRO DE PLACAS; hasta que se ejecute la resolución de



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0140 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 18 MAR 2019

sanción, cuando se haya puesto fin a la vía administrativa o esta hay sido consentida, de conformidad con el numeral 256.2 del artículo 256° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 que estipula lo siguiente: "La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa. La administración podrá adoptar las medidas cautelares precisas para garantizar su eficacia, en tanto no sea ejecutiva".

ARTICULO CUARTO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor **CRISTHIAN MIGUEL SANTIAGO ALBINES**, en su domicilio sito en **JR. ARGENTINA N° 482-CASERIO TABLAZO NORTE-DISTRITO DE LA UNION- PROVINCIA DE SECHURA DEPARTAMENTO DE PIURA**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SETIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA
Ing José Humberto Chávez Castillo
DIRECTOR REGIONAL

